

**Morena**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XXVIII/2024**

**FISCALIZACIÓN. LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CORRER TRASLADO CON LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS.**

Hechos: El partido político recurrente planteó que la autoridad responsable no respetó el debido proceso y le provocó un estado de indefensión, al no haberle corrido traslado con las diligencias, constancias y pruebas recabadas durante la investigación realizada en la instrucción del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Criterio jurídico: Tratándose del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, la autoridad sustanciadora no está obligada a correr traslado a la parte denunciada con copia de las diligencias de investigación, ya que la única obligación al respecto se circunscribe a la copia de las constancias que integran el expediente hasta el momento de la emisión del acuerdo de emplazamiento; sin que esta obligación pueda hacerse extensiva a actuaciones posteriores desahogadas durante la investigación.

Justificación: Con base en lo dispuesto en los artículos 41, Base segunda, tercer párrafo, y Base quinta, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, inciso ii), 190, 191, 192, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al legislador establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos atinentes a los procedimientos internos de selección de candidatos y de las campañas electorales; en tanto que, la instrumentación sobre las quejas en la materia mediante el reglamento y los lineamientos que resulten aplicables, son competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Así, de la revisión de la normativa constitucional, legal y reglamentaria que regula el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, no se advierte obligación alguna para la autoridad sustanciadora de correr traslado a los sujetos denunciados con las constancias de actuaciones desahogadas durante la investigación, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, d), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la única obligación de correr traslado a la parte denunciada se prevé respecto de la copia de las constancias que integran el expediente hasta el momento de la emisión del acuerdo de emplazamiento, sin que esta obligación pueda hacerse extensiva a actuaciones posteriores.

**Séptima Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2024.